

Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 14/02/2020

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **ENERO 2020**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 21 DE ENERO DE 2020**

Sala Gran Sala, Sentencia de 20 en.2020, C-274/2014

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Banco Santander. Deducción de la amortización de fondo de comercio derivado de la adquisición de una sociedad holding no residente declarada ayuda de Estado. CUESTIONES PREJUDICIALES. Inadmisión de cuestión planteada por el TEAC inicialmente sobre la interpretación de la Decisión 2011/5, relativa al régimen fiscal indicado y cuya validez continúa pendiente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión. Examen del concepto órgano jurisdiccional independiente. El TEAC no cumple con las condiciones exigidas por el Tribunal Europeo para el planteamiento de peticiones de decisión prejudicial.

El TJUE declara inadmisibles las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central para la interpretación de las Decisiones de la Comisión de 28 de octubre de 2009, 17 de julio de 2013 y 15 de octubre de 2014, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras.

- **STJUE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019**

Sala Séptima, Sentencia de 19 dic.2019, C-389/2018

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. No resulta compatible con el Derecho de la Unión, la inclusión en la base imponible de la matriz de los dividendos percibidos de su filial en una primera etapa antes de poder ser objeto, en una segunda, de una deducción de hasta un 95 % de su importe, cuyo excedente puede trasladarse a los ejercicios siguientes sin limitación temporal, siendo esa deducción prioritaria en relación con cualquier otra deducción fiscal cuyo traslado esté limitado en el tiempo. La aplicación del indicado régimen fiscal puede, en algunas situaciones, provocar la pérdida de la ventaja fiscal, y una tributación mayor para la sociedad matriz de la que se produciría en caso de que tales dividendos hubieran estado siempre excluidos de su base impositiva.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el art. 4, apdo. 1, de la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes en su versión modificada por la Directiva 2003/123/CE.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2707-19 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Sociedades civiles. Dos periodistas constituyen una sociedad civil dedicada a la creación, publicación y distribución de contenidos periodísticos y de entretenimiento en distintas plataformas digitales, así como su comercialización publicitaria, y desean saber si la misma es contribuyente del IS. En este sentido, en el IS son contribuyentes, entre otros, las sociedades civiles con personalidad jurídica, con exclusión de las que no tienen objeto mercantil. Así, es necesario determinar las siguientes cuestiones:

- a) Adquisición en el ámbito del IS de personalidad jurídica. Aunque para la constitución de una sociedad civil no se exige una solemnidad determinada, resulta necesario que los pactos no sean secretos (CC art.1169). En el ámbito tributario, la sociedad civil tiene la consideración de contribuyente del IS si se ha manifestado como tal frente a la Administración tributaria, por lo que es necesario que la escritura pública o el documento privado de constitución se aporte a la Administración tributaria a los efectos de la asignación del NIF de las personas jurídicas y entidades sin personalidad (RGGI art.24.2).
- b) Delimitación del objeto mercantil. Se considera como tal la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Así, no se consideran contribuyentes del IS las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, al tratarse de actividades ajenas al ámbito mercantil. En el caso concreto, la sociedad civil tiene personalidad jurídica a efectos del IS, ya que dispone de NIF, para lo cual debió presentar el documento privado o escritura pública de constitución. Además, no se indica que esté sometida a la regulación de las sociedades profesionales (L 2/2007), por lo que su actividad económica no está excluida del ámbito mercantil y su objeto tiene carácter mercantil. Por tanto, es contribuyente del IS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS 17 DE DICIEMBRE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1802/2019 de 17 dic.2019, Rec. 6108/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS/IMPUESTO SOBRE VALOR AÑADIDO. Retenciones por rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades económicas. Controversia sobre si existe o no,

simulación en el ejercicio de una actividad profesional a través de una sociedad que es expresamente constituida para facturar los servicios prestados. La actividad profesional de la abogacía puede ejercitarse a través o por medio de la constitución de una sociedad profesional, los supuestos concretos sobre aquellos casos en que realmente la sociedad profesional no tiene causa, sino que es un instrumento de cobro y de ocultación de la realidad de prestación por persona física, sin empleados, sin estructura, serán de apreciación por la Sala de instancia según las circunstancias que se den en cada caso. No procede fijar doctrina legal.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en recurso en materia referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones por rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades económicas

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3233-19 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Imputación temporal. Atrasos percibidos en 2019 por el personal interino docente de la Región de Murcia correspondiente a los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto de 2012, 2013, 2014 y 2015. Tales cantidades deben declararse rendimientos del trabajo en el ejercicio 2018 que es cuando adquiere firmeza la sentencia del TS que declaró nulo el precepto que amparaba la extinción de los contratos de ese personal.

- **CONSULTA VINCULANTE V2749-19 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades económicas. Asesoría fiscal. Tributación de socio con una participación del 33 por ciento. Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el IRPF como rendimientos de actividad económica si el interesado estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas. En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. IVA. La calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto

exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad del socio en la entidad.

- **CONSULTA VINCULANTE V2546-19 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención. Extinción de la relación laboral de mutuo acuerdo tras haber disfrutado el trabajador de una excedencia y no aceptar la reincorporación en el puesto de trabajo ofrecido por la entidad. La cantidad percibida por el contribuyente como indemnización está sujeta y no exenta del impuesto pues no se produce en virtud de un despido colectivo, sino que se trata de una resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, por lo que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7 e) de la LIRPF. **Reducciones de la base imponible.** Al importe obtenido por el interesado le es de aplicación la reducción del 30% al tener la consideración de rendimiento del trabajo obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- **CONSULTA VINCULANTE V2305-19 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. El interesado cede a título gratuito el uso de una vivienda de su propiedad a su sobrina por diez años. Al no tratarse de un arrendamiento sino de una cesión gratuita, el contribuyente no obtendrá rendimientos del capital inmobiliario, pero sí deberá efectuar la imputación de rentas inmobiliarias.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS 20 DE DICIEMBRE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1879/2019 de 20 dic.2019, Rec. 129/2018.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exención del artículo 20. Uno.19º de la LIVA: actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias. Los términos empleados para designar las exenciones previstas en la Directiva IVA se han de interpretar restrictivamente. No cabe que una particular interpretación de la norma nacional de la exención a partir de otra norma nacional que regula la tasa del juego condicione la interpretación y aplicación de una normativa de la Unión Europea, como la Directiva IVA, que encierra un importante número de conceptos autónomos, como el de la prestación de servicios de carácter onerosos. La finalidad de evitar la doble imposición no impida al titular del local facturar con IVA la contraprestación recibida cuando el hostelero despliega una prestación de servicio onerosa sujeta a IVA que no puede ser considerada

como actividad de juego. Improcedencia de aplicar la exención del precepto indicado.
Reitera doctrina.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia TSJ Comunidad Valenciana, recaída en recurso sobre devolución de ingresos indebidos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, casándola y anulándola para en su lugar, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contribuyente.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

Rec.0961/2019

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes: autoconsumo de bienes: viviendas promovidas para su venta, y luego arrendadas a terceros, tratándose de un arriendo exento de IVA. La actividad de promoción inmobiliaria y de arrendamiento de viviendas son dos sectores diferenciados de actividad al diferir en más de 50 puntos los porcentajes de deducción, en el caso de que se produzca un cambio de afectación desde el sector de promoción inmobiliaria al sector de arrendamiento, como en el supuesto planteado, se produce el hecho imponible del autoconsumo. Examen de los arts. 9.1º.c) y 20. Uno. 22º. A LIVA. Noción de primera entrega en transmisiones de vivienda utilizadas por un plazo superior a dos años. UNIFICA CRITERIO. El autoconsumo por el cambio de afectación de un bien de un sector diferenciado a otro se produce con tal cambio de afectación y desde ese momento, sin necesidad de que transcurra plazo alguno.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio relativo a autoconsumo de IVA.

- **TEAC 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

Rec.0390/2016

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir. Material de terraza y material de publicidad en puntos de venta de hostelería. La entrega del mobiliario de terraza debe considerarse como atenciones a clientes y no como un objeto publicitario. La consideración de un objeto como publicitario exige que éste carezca de valor comercial intrínseco de acuerdo con lo indicado en el artículo 96.Uno.5º LIVA, los bienes controvertidos entregados no darían derecho a la deducción del IVA soportado en su adquisición, por no poder encuadrarse dentro de los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, número 4º, de la LIVA, y ser de naturaleza independiente a las operaciones de venta de bebidas, de manera las cuotas de IVA soportadas como consecuencia de la adquisición de los referidos bienes, no son deducibles. Criterio reiterado. Improcedencia de la repercusión del IVA en la adquisición

de tarjetas regalo. Principio de regularización íntegra. En el caso, la regularización no puede limitarse a declarar la no deducibilidad de las cuotas que han sido indebidamente repercutidas.

El TEAC estima en parte la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, relativo al IVA, períodos 2010 a 2012.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3220-19 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. Facturación. La expedición por la obligada tributaria de los canjes de la factura simplificada emitida inicialmente en papel térmico, a petición del destinatario y para hacer constar los datos establecidos en el apartado dos del artículo 7 del Reglamento de Facturación, no tendrá la consideración de duplicado del original de la factura. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura puede garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

- **CONSULTA VINCULANTE V2728-19 DE 07 DE OCTUBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas soportadas. Los sujetos pasivos deben garantizar la autenticidad del origen, la integridad del contenido y la legibilidad de las facturas, ya sean en papel o en formato electrónico durante todo el período de conservación de las mismas. Dichas facturas, así como los demás documentos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, ya se encuentren en papel o en formato electrónico, deberán conservarse por cualquier medio que permita garantizar el cumplimiento de los citados requisitos. Será posible que las facturas inicialmente expedidas en papel se conserven por medios electrónicos, siempre y cuando, el método utilizado para conservarlas garantice los requisitos mencionados. En consonancia con lo anterior y con lo establecido por el artículo 7 de la Orden EHA/962/2007, los obligados tributarios podrán proceder a la digitalización certificada de facturas permitiendo así que el obligado tributario pueda prescindir de los originales en papel que les sirvieron de base.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019**

Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1784/2019 de 17 dic.2019, Rec.761/2017

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Sujeción. Transmisión de oro y metales preciosos por un particular a un empresario o profesional del sector. Este tipo de operaciones debe analizarse desde la perspectiva del particular que transmite el bien, siendo a estos efectos indiferente, que el adquirente sea un comerciante que actúa en el ámbito de su actividad empresarial o profesional. Tal conclusión no afecta al principio de neutralidad del IVA, pues los bienes van a estar gravados por el Impuesto al ser reintroducidos en el circuito empresarial. Doctrina reiterada.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia del TSJ Galicia recaída en recurso sobre liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, confirmando la resolución judicial impugnada.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3261-19 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Fallecimiento del fiduciario y heredero universal, habiéndose ordenado la sustitución fideicomisaria en favor de una entidad sin ánimo de lucro. Devolución de ingresos indebidos correspondiente a la nuda propiedad de los bienes que no hubiera dispuesto y que se transmiten al fideicomisario, que no es una persona física.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

Rec.3451/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. RECURSO DE REVISIÓN. Documentos no válidos. No constituyen documentos de valor esencial aquellos que pudieron y debieron presentarse en el procedimiento tributario correspondiente por encontrarse en posesión del contribuyente ni aquellos que

podieron aportarse por él previa solicitud al órgano correspondiente. En el caso, las facturas rectificativas aportadas por el reclamante no cumplen con los requisitos del apdo. primero, letra a) del art. 244 LGT puesto que no se trata de documentos "de valor esencial posteriores al acto de resolución o de imposible aportación al tiempo de dictarse el mismo".

El TEAC declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra resolución de la AEAT que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante rectificación de autoliquidación del IVMDH, períodos 1T-2010 a 4T-2012 por acreditación de documentación insuficiente.

- **TEAC 18 DE DICIEMBRE DE 2019**

Rec.2716/2019

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS. Recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo. La exigencia del recargo indicado se enmarca dentro de la gestión tributaria en la medida en que constituye una actuación de aplicación de los tributos no integrada en las funciones de inspección y recaudación. Si bien ni la LGT ni el RGAT regulan expresamente el procedimiento para exigir el recargo por autoliquidación extemporánea, la Administración tributaria debería conceder trámite de audiencia al interesado con anterioridad a la propuesta de liquidación, a fin de que éste pudiera alegar cuanto conviniera a su derecho, en la medida en que tal ausencia de regulación determina que no esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. UNIFICA CRITERIO. Inexistencia de indefensión. En caso de que la Administración tributaria, en lugar del preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución concediera un trámite de alegaciones que no resulta preceptivo por plazo similar a aquél con la notificación de dicha propuesta tal irregularidad formal no sería invalidante toda vez que no determinaría indefensión alguna para el interesado, quien tendría la oportunidad de alegar cuanto conviniera en defensa de su derecho con anterioridad a la resolución o liquidación que pusiera fin al procedimiento.

El TEAC resuelve procedimiento para la adopción de resolución en unificación de criterio del art. 229.1. letra d) LGT iniciado por acuerdo del Presidente del Tribunal, relativo a la materia: "actuación y procedimiento de aplicación de los tributos" consistente en la exigencia del recargo por presentación de autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo.

- **TEAC 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Rec.1945/2018

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEUDA TRIBUTARIA. Pago. Solicitud de aplazamiento una vez expirado el plazo para el ingreso de la deuda tributaria en periodo voluntario y antes de que se notifique la providencia de apremio. El pago propiamente dicho y los

aplazamientos o fraccionamientos de pago NO son equivalentes en todos los casos. Unifica criterio. Solicitado el aplazamiento de una deuda, en período ejecutivo y antes de la notificación de la providencia de apremio; la concesión del mismo antes del vencimiento del plazo del art. 62.5 LGT, desde la notificación del título ejecutivo, no permite que el recargo de apremio exigido pueda verse reducido al 10%, puesto que esa reducción requiere el ingreso total de la deuda y del propio recargo en el mencionado plazo. La mera concesión de un aplazamiento no supone el pago de la deuda.

El TEAC resuelve recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Andalucía, Sala de Málaga, recaída en reclamación interpuesta frente a resolución desestimatoria de recurso de reposición contra providencia de apremio.